



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0020

Expediente judicial: *****
Juicio: Ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad.
Actora: *****.
Demandado: *****.
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara fundada la acción de pérdida de la patria potestad promovida por ***** , respecto de ***** , en contra de *****.

I. Glosario

Actora	*****.
Demandado	*****.
Niña	***** ¹ .
Tutor	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Resultando

- 1. Demanda.** La actora solicita la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre la niña. Apoyó su reclamación, en los hechos que se aprecian en su curso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.
- 2. Trámite.** Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad de la niña, se le designó un tutor provisional para

¹ Ahora, a fin de cuidar la **privacidad de la menor de edad inmersa** dentro del presente juicio, en lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de las actuaciones, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como "Reglas de Beijing" adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del código procesal civil.

los efectos de su representación en el presente procedimiento.

3. De igual manera, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, para efecto de que acudiera a producir su contestación, quien no dio contestación alguna pese a estar debidamente notificado, por ello, se le tuvo por contestando en sentido negativo.
4. Luego, se calificaron las pruebas aportadas por la actora y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas, a la cual, comparecieron la actora, la abogada autorizada de la actora, las testigos de la actora, así como el demandado y su abogado autorizado.
5. También, dado a que en el presente asunto se ven intrínsecos derechos de NNA, se ordenó girar atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que designara a un especialista en la materia de psicología, a fin de que procediera a evaluar a la niña, y así verificar que reuniera las condiciones emocionales y de madurez idóneas para participar en una diligencia de carácter judicial para ser escuchada por este tribunal en el presente procedimiento.
6. Realizada la evaluación, se allegó el dictamen psicológico correspondiente en el cual se concluyó que la niña no tiene la capacidad de madurez física, cognitiva y emocional para poder ser escuchada en este juicio.
7. En tal virtud, se dio vista al tutor y la Agente del Ministerio Público, quienes emitieron la opinión que en legal forma les corresponde dentro del procedimiento de mérito.
8. Finalmente, y en virtud de no quedar trámite pendiente alguno, se ordenó dictar la sentencia respectiva.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

III. Considerando

9. **Generalidades de las sentencias.** De acuerdo a los artículos 14 de la constitución y 19 del código civil, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.
10. Los artículos 400, 401, 402 y 403 del código procesal, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
11. Se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.
12. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de NNA, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de la niña; lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del código procesal y por el numeral 35 de la ley orgánica.
13. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del código procesal, ya que dispone que las controversias que

no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

14. **Legitimación.** Toca el turno determinar la legitimación, ya que constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, por lo tanto se procede a su análisis, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del Actora, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga) la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.²

15. La legitimación se distingue en dos clases, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*); la primera es aquella que faculta a una persona para actuar en un proceso, ya sea como parte actora o demandada; mientras que segunda, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.
16. Es dable estimar que, la legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado.
17. Mientras que, la legitimación pasiva se entiende como la persona demandada que puede estar facultada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está

² Registro digital: 2019949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

entablado en su contra una acción y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se le demanda, por no ser la titular de la misma. Ello encuentra sustento en los siguientes criterios:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.³

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.

Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación Demandado, estará legitimada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva *ad causam*.⁴

18. Así pues, cabe destacar que obra en autos la certificación del registro civil relativas al nacimiento de la niña, a la cual se le otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del código procesal, con la cual se acredita que es menor de edad -

³ No. Registro: 196.956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

⁴ Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

acorde al numeral 646 del código civil- así como que es hija de los contendientes.

19. Por ello, esta autoridad considera que, en términos de los numerales 414 y 425 del código civil, la aptitud o facultad de la actora para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, así como la del demandado para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido.
20. Es decir, la legitimación activa y pasiva de los contendientes, se encuentra plenamente acreditada, dado que con dicha documental se justifica la relación paterno y materno filial de las partes del juicio con la niña.
21. **Estudio de la acción.** De inicio, conviene precisar, que la patria potestad es una institución derivada de la filiación, que se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus hijos menores de edad, en la medida de sus necesidades.
22. La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético, constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad. Dentro de su esfera jurídica, se encuentra el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral consagrado en el artículo 4° de la constitución, entre los que se destacan el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, etcétera y, en consecuencia, debe entenderse involucrado el interés superior de la infancia.
23. La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

24. Debe considerarse por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores de edad sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

25. Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

26. La institución de la patria potestad ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de NNA, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés de los NNA.

27. Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad parte de la lógica premisa de que los NNA, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no pueden cuidarse por sí mismos, y necesitan la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por ello, los órganos jurisdiccionales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad, entendida como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de la niñez el que prevalece en la relación paterno-filial.⁵

28. Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad

⁵ Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.⁷

29. Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada; en consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, de ahí que se torne de imperiosa necesidad el deber de tomar en cuenta, principalmente, el parecer de los NNA, pues sus derechos se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

⁷ Época: Décima Época Registro: 2002814 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) Página: 823

30. Ahora bien, la actora promueve el presente juicio a fin de que se decrete la pérdida del derecho de ejercer la patria potestad del demandado respecto la niña, en la cual solicita las siguientes prestaciones:

- a) Se declare por esa H. Autoridad LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD que mi demandado [REDACTED] ejerce sobre nuestra menor hija [REDACTED]
- b) Se declare judicialmente a favor de la suscrita la guardia y custodia permanente y definitiva de mi menor hija [REDACTED]
- c) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

31. Para lo cual, expresó que tuvo una relación sentimental con el demandado de la cual procrearon a la niña, de quien conserva su guarda y custodia.

32. Indicó, que desde finales de junio de 2022 dos mil veintidós se separó del demandado por las actitudes que tomó éste, en lo concerniente a no apoyar económicamente en los gastos del hogar. Así como al uso de sustancias adictivas por parte del demandado.

33. Que después de la separación el demandado dejó en total desamparo económico, emocional y filia a la niña, aunado a ello decidió ya no visitar ni frecuentar o fomentar un vínculo afectivo con su hija.

34. La actora sustentó sus pretensiones en las causales III y V del artículo 444 del código civil, la cual refiere:

“Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: (...)

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.”

35. Por técnica jurídica, se procede al estudio de la causal V, la cual, acorde a los artículos 223, 224 y 225 del código procesal, para su procedencia se requiere la comprobación plena de los siguientes elementos:

- a) El lazo filial que une al demandado con la niña.
- b) Que el demandado haya abandonado a la niña, así como que dicho abandono se prolongue por más de 180 (ciento ochenta días naturales).

36. El **primer elemento** se considerará fundado, por lo siguiente:

37. La actora allegó la certificación del registro civil relativa al acta de nacimiento de la niña, misma que fue reseñada y valorada al estudiar la legitimación, con la cual se acreditó que la niña hija de los contendientes, así como la facultad de la actora para interponer el presente juicio.

38. El **segundo elemento** se encuentra satisfecho, atento a los fundamentos y consideraciones siguientes.

39. Es dable traer a colación el artículo 65 del código civil, el cual establece, entre otras cosas que, menor de edad abandonado “es aquel cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada, desatienden o incumplen las obligaciones a las que están compelidos por disposición de ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor de edad, sin importar el lugar donde ocurra.”

40. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a esa función.

41. Por ende, señaló que las autoridades jurisdiccionales deben analizar el abandono no sólo en su acepción más

estricta –entendido como dejar desamparado a un hijo-, sino también y especialmente en la más amplia –vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad incluso, en el caso de esta circunstancia, no represente un riesgo para el menor de edad-, constituye una situación de extrema gravedad.

42. Ello, porque tal supuesto denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias, que implican el abandono voluntario del menor de edad.
43. De este modo, a través de esta causa de pérdida de la patria potestad (fracción V), se pretende proteger la seguridad del hijo o hija, ante conductas que suponen un peligro abstracto y cuya gravedad aumenta cuando, por circunstancias del caso, el abandono puede dar lugar a escenarios en los que la vida o la integridad física o sexual del menor de edad se vean comprometidas.
44. El ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes.
45. Cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.
46. Cobra aplicación al caso en concreto los criterios judiciales siguientes:

**PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES
DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Por definición legislativa, el abandono de menores no implica los alcances que lingüísticamente pudieran corresponder, pues el artículo 65 del Código Civil del Estado conceptúa dicha hipótesis en virtud de que sin causa justificada se desatiendan o incumplan las obligaciones a que legalmente están compelidas las personas que ejercen, entre otras, la patria potestad; mientras que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tal evento ocurre cuando a la persona se le deja en circunstancias que no le permitan proveer a su propio cuidado y con peligro de su integridad, es decir, en desamparo absoluto o simplemente a su suerte. En este sentido, la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 444, fracción V, del ordenamiento invocado, originada por el abandono del menor durante más de ciento ochenta días naturales se actualiza cuando, ante el incumplimiento por parte de uno de los progenitores, el menor queda bajo el cuidado del otro, pues aun cuando no se aprecia el desamparo absoluto -precisamente porque el menor es cuidado por uno de los padres-, lo cierto es que el legislador limitó la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en virtud de la conducta de éste y no de la que asuma el otro progenitor.⁸

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad/Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función.

⁸ Registro digital: 173230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Materias(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.72 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1841. Tipo: Aislada.

Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.⁹

47. Ahora, si bien el artículo 223 del código procesal, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

48. En atención a lo antes expuesto, se deduce que el incumplimiento de los deberes familiares, se trata de un hecho negativo, el cual no le toca a la actora comprobar, de acuerdo al artículo 223 del código procesal, en virtud de que se le atribuye al padre dicha omisión, lo que se traduce en la imposibilidad de la actora en probar tal conducta pasiva, correspondiendo así conforme al imperativo antes citado, la carga de la prueba al demandado.

49. Cobra aplicación como criterio orientador la tesis cuyo título y subtítulo se transcribe a continuación:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se

⁹ Registro digital: 2013195, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.¹⁰

50. Por lo que, acorde a las reglas distributivas de la prueba comprendidas en los numerales 223 y 224 del código procesal, el deber de aportar elementos de convicción contundentes que demuestren de modo innegable el hecho positivo, esto es, el cumplimiento de las obligaciones paternales, corre a cargo de quien se le atribuye la conducta contraria (abandono), es decir, del demandado, quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

51. En consecuencia, a la actora solo corresponde el deber procesal de justificar la existencia de dicha obligación, esto es, la relación paterno-filial entre la niña y el padre, de donde emanan derechos y obligaciones de éste último hacia su descendiente, a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; así como, el lazo que une a la accionante con la niña, de donde deriva su derecho a demandar la pérdida de la patria potestad como madre.

52. La postura adoptada cobra sustento legal en los criterios judiciales que se transcriben a continuación.

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser

¹⁰ Registro digital: 267287. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 101. Tipo: Aislada.

demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte Demandado; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el Actora tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte Demandado, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.¹¹

53. Por tal motivo, atento a la técnica jurídica sobre la que descansa el elemento de la acción, es indispensable traer a la vista los argumentos efectuados por el demandado.

54. **Excepciones y defensas.** Se tiene que al demandado se le tuvo contestando en sentido negativo a la demanda instaurada en su contra, sin embargo, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo de la actora.

55. Sin embargo, dicha probanza no reporta un beneficio tangible al oferente, pues la actora no realizó hecho alguno que le perjudique, acorde a lo establecido por los dispositivos 239, 355, 356, 372, 384 y 386 del código procesal.

56. En consecuencia, se concluye que el demandado no acreditó el haber cumplido con sus obligaciones paternales en el periodo que refiere su contraparte, a efecto de

¹¹ Registro digital: 170306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.663 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

desvirtuar el abandono que se le imputa en la presente acción.

57. Por ende, el demandado no cumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral 223 del código procesal. Misma que le correspondía, acorde a los razonamientos expuestos al inicio del estudio de la presente causal de pérdida de patria potestad.

58. Prosiguiendo con el acervo probatorio de la actora, tenemos que ofreció como prueba de su intención, la testimonial a cargo de *****y *****, misma que se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos, y en la cual las testigos mencionadas manifestaron, en lo conducente:

- Que conocen a los contendientes;
- Que los contendientes procrearon a la niña;
- que los contendientes viven separados desde hace 2 dos años;
- Que el demandado no se ha preocupado, interesado ni se ha involucrado en el desarrollo físico y bienestar de la niña;
- Que el demandado no cumple con sus obligaciones desde hace 2 años;
- Que el demandado abandono económica y moralmente a la niña desde hace 2 dos años;
- Finalmente dieron la razón de su dicho, refirió la primera de las absolventes que sabe y le consta porque conoce a la actora desde hace 11 once años, porque estudiaron juntas y al demandado lo conoce desde hace 8 ocho años por reuniones y amigos en común, se frecuentaban mucho y le tocó trabajar con la actora, trabajaron juntas más de 6 meses, la fecha exacta fue en febrero cuando trabajaron juntas, y la niña ya tenía ***año y pasaba junto con la accionante a la guardería, y durante todo ese tiempo no hubo mensajes, ni visitas y tampoco cuando la niña estuvo internada, que supo que ellos rompieron cuando la niña estaba grandecita porque veía que la llegaba maltratar y golpeaba, también lo hacía cuando estaba embarazada, se drogaba mucho, es uno de los motivos por los cuales se separaron y jamás se preocupó y habló por la niña. Mientras que la segunda de las ateste refirió que sabe y le consta porque conoció a la actora por medio de una amiga y que son vecinas, se fueron frecuentando mucho y se hizo una de sus mejores amigas, al año o año y medio, ella empezó a andar con el demandado y desde que ella lo conoció él consumía sustancias

ilícitas, y poco a poco se empezó desencadenar su agresividad, la accionante en varias ocasiones ya sea día, tarde o noche o madrugada, porque estaba asustada de la conducta que tenía el señor ***** . Algo que se le hace muy importante, es que ella estuvo presente, ya que la actora hizo una reunión en su casa (estando embarazada), el demandado empezó a consumir las sustancias enfrente de los presentes y la actora empezó a llorar y le pedía que no lo hiciera porque estaban ellos y no quería que causara un problema y le daba pena, él le decía que no, que el haría lo que él quisiera y empezó a insultarla y se quería salir de la casa, trató de hacer que entrara en razón, ***** empujo a ***** y se salió, ella se empezó a sentir un poco mal, y esperamos un rato a que se tranquilizara y después nos fuimos. se imagina que fueron más episodios cuando ella le marcaba llorando.

59. Testimonial a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del código procesal, toda vez que las deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, así como en los accidentes de los hechos de referencia, y por último dieron razón fundada de sus dichos.

60. Debido a que las atestes expusieron que el demandado no cumple con sus obligaciones de padre desde hace 2 dos años, con la presente prueba se tiene por demostrado que el demandado ha tenido una conducta de abandono de deberes para con la niña desde hace más de 180 ciento ochenta días naturales. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.¹²

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA.¹³

¹² Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808.

¹³ Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 926. Página: 636.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE
LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS
DECLARACIONES DE LOS.¹⁴**

61. Asimismo, ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado, la cual se llevó a cabo con la presencia del absolvente, sin embargo, en nada beneficia a los intereses de la oferente puesto que el absolvente no reconoció evento alguno que le perjudique. Ello conforme a los artículos 270 y 366 del código procesal.
62. Ahora bien, en cuanto a la declaración de parte que ofertó la actora, la misma se declaró desierta durante el desahogo durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ya que fue omisa en formular el cuestionamiento, de conformidad con el numeral 286 bis del código procesal.
63. Así mismo, se tiene que la actora ofertó la prueba documental privada, consistente en diversos recibos de pago, sin embargo, no es el caso darle valor probatorio alguno, pues se encuentran presentadas en copia simple, esto conforme al numeral 383 del código procesal, con auxilio del siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, sino que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se

¹⁴ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 349.

dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez.¹⁵

64. En cuanto a las pruebas de actuaciones judiciales y presuncional, es de mencionarse que, una vez analizado el resultado arrojado por los medios convictivos ofrecidos por la actora, se evidencia que el demandado dejó en abandono a su hija desde hace 2 dos años.

65. Sumado a ello, el aludido demandado no opuso excepciones y defensas de su intención.

66. Situaciones que generan en la suscrita jueza, la certeza de los hechos expuestos por la actora, en relación al abandono de la niña por parte de su padre, ya que se evidencia una falta de interés de éste hacia su hija; ello atento a los artículos 355 y 356 del código procesal, con auxilio del siguiente criterio:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.¹⁶

67. Por ende, se tiene que la actora cumplió con la carga probatoria que le arrojan los dispositivos 223, 224 y 225 el código procesal.

¹⁵ Registro digital: 176737, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.53 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 848. Tipo: Aislada.

¹⁶ Novena Época. Registro: 163975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.136 C. Página: 2330



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

68. No pasa por desapercibido que, la actora fundó su acción –además de la causal analizada- en la fracción III, del artículo 444 del código civil, la cual reza:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: (...)

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

69. Sin embargo, al resultar fundada la causal consagrada en la fracción V, del artículo 444 del código civil, se estima innecesario proceder al análisis de diversa causa de pedir, pues no obstante que pueda ser fundada una diversa hipótesis, la actora no obtiene un beneficio adicional, pues llegan al mismo fin, es decir, decretar la pérdida del derecho de ejercer la patria potestad.

70. Sin que dicha metodología vulnere principio alguno a la parte actora -pues como ya se dijo- al haberse acreditado la causal de pérdida de patria potestad contenida en la fracción V del artículo 444 del código civil, fue suficiente para tener por satisfechas la carga probatoria que le arroja la ley, la citada postura cobra sustento legal en los artículos 14, 16 y 17 de la constitución.

71. Cobra aplicación a la postura adoptada el criterio judicial del rubro y tenor siguiente.

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero

privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.¹⁷

72. **Escucha de la niña.** Ahora bien, atento en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a NNA y la Convención sobre los Derechos del Niño, de las cuales, la última en su artículo 12 establece, entre otras cosas, que se le dará en particular a la niña oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte a la niña, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

73. Por lo anterior, se ordenó atento oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar, a fin de que se le realizara una evaluación psicológica a la niña, a fin de verificar si contaba con la madurez para comparecer a juicio.

74. Sin embargo, del estudio remitido por el Centro Estatal de Convivencia Familiar, se advierte que la misma no capacidad suficiente de madurez y buen juicio para emitir por sí mismo una opinión ante esta autoridad judicial, respecto del presente procedimiento, conforme al resultado de la evaluación psicológica que se les practicó

¹⁷ Registro digital: 2016171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: (IV Región) 2o.13 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1524. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

a la niña, por lo que se dio vista al tutor de la niña y a la agente de ministerio público.

75. Opinión del tutor y de la Agente del Ministerio Público.

Debido que de la evaluación realizada a la niña por parte del Centro Estatal de Convivencia Familiar, se concluyó que la menor de edad no cuenta con la madurez suficiente para emitir su opinión en el presente juicio, por ello, se dio vista al tutor quien emitió su opinión como representante de la niña, como a continuación se transcribe:

“Que habiéndome impuesto de los autos del expediente en que se actúa y toda vez que se me tiene como Tutor del menor ***** , solicito se continúe con el procedimiento y al momento que se dicte la resolución definitiva, se tomen en cuenta el escrito de demanda, las pruebas ofrecidas y desahogas en el procedimiento, las pruebas ofrecidas por el demandado, y la opinión que rinda la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado; solicitando que al momento de dictar la resolución definitiva sean resguardados los derechos de mi representado, conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”(sic)

76. Por su parte, la Agente del Ministerio Público expresó lo siguiente:

“esta Representación Social manifiesta no tener inconveniente en que sea resuelto conforme a las actuaciones que obran en autos, tomando en cuenta los derechos humanos de la infancia, sobre todo el interés superior de la niña de iniciales ***** en su triple dimensión, es decir, como derecho sustantivo, como derecho adjetivo y como principio interpretativo, conservando siempre su salud, así como su estabilidad emocional, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 952, 954 y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado. (sic)

77. Declaración. Con el resultado de los medios probatorios, se estima que ha quedado en evidencia la conducta de abandono del demandado hacia su hija.

78. Ya que, como se asentó en párrafos anteriores, la actora únicamente debía acreditar la relación filial entre la niña con el demandado, lo que crea derechos y obligaciones de éste para con la menor de edad. Lo cual aconteció en este caso.
79. Por su parte, el demandado fue omiso en acreditar que cumple con los deberes inherentes a su obligación de padre y derivados del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre la citada niña, lo que a través del tiempo resulta perjudicial para ésta.
80. Pues es del dominio público que los NNA requieren para su seguridad física y emocional el contar con la figura tanto materna como *paterna*, que si bien no puede darse en forma continua por cuestiones particulares (divorcio, trabajo, etcétera), si debiera darse con la frecuencia posible a fin de otorgar la seguridad de la presencia de éstos, no sólo para cubrir aspectos tan importantes como son los alimentos, sino otros no menos indispensables como son el apoyo moral y social que todo individuo a temprana edad merece, y que más aún no puede ser sustituido por el restante progenitor, que en este caso resulta ser la madre de la niña, quién no obstante provee a sus hija de las necesidades básicas como son los alimentos, cariño y protección maternos, le es imposible suplir la figura paterna en la *psiquis* de la niña.
81. Razones por la cuales esta autoridad considera que efectivamente el demandado denota una actitud de desprotección para con su hija, pudiendo haber ocasionado en dicha niña un gran daño psicológico y moral, así como un detrimento en los valores de las mismas; por lo tanto se declara fundada la fracción V, del artículo 444 del código civil.
82. En ese sentido y en vista que obran en auto las opiniones emitidas del tutor, así como el parecer de la Agente del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ministerio Público, la que ahora resuelve, *declara fundada la presente acción*. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PERDIDA DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.¹⁸

83. **Efectos del fallo.** Bajo ese mismo contexto, la que ahora juzga, en estricto apego a los artículos 14 y 16 de nuestra constitución, condena al demandado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hija.
84. Pues de absolverlo de tal prestación, quedarían restringidos los derechos de la niña, puesto que, para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su padre.
85. En tales condiciones, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de la niña, en virtud de que dentro del presente procedimiento, se justificó plenamente que el demandado abandonó a su hija por más de 180 ciento ochenta días naturales.
86. Circunstancias que causa un detrimento en la formación y educación de la niña, quien actualmente se encuentra en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad.
87. **Convivencia.** No obstante que el demandado ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de su hija, ésta ostenta el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia de la niña con el

¹⁸ Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C Página: 436.

ascendiente que se encuentra separado del hogar de origen.

88. Entonces, se determina que la niña tiene expedito su derecho de convivencia para con su padre, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de la niña, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

89. **Obligaciones.** Se declara que subsisten para el demandado todos los deberes de padre que tiene para con la niña, en términos del artículo 445 bis del código civil.

90. Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez aludido, en acatamiento al numeral 952 del código procesal, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los menores de edad e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos.

91. Debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y, entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.¹⁹

92. **Variación.** La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas

¹⁹ Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C. Página: 436.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035928806

JF040035928806

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

supervenientes que afecten el bienestar de la niña; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del código civil.

93. **Costas.** Los artículos 90 y 91 del código procesal, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

94. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos NNA, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE INFANTES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.).]²⁰

IV. Resolutivos

Primero: Se declara fundada la acción analizada en el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, promovido por ***** , respecto de su hija ***** en contra de ***** , tramitado ante este juzgado bajo el expediente judicial *****/2023.

Segundo: Se condena a ***** a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hija ***** en consecuencia, se

²⁰ Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296

decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de la citada niña, *****.

Tercero: Queda expedito el derecho de convivencia de *****para ver y convivir con su padre, *****, el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión de la niña.

Cuarto: Se declara que subsiste para *****las obligaciones que como padre tiene para con su hija.

Quinto: Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de la niña.

Sexto: Atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se declara que los contendientes se harán cargo de los gastos y costas que cada uno haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente. Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8600 de este mismo día. Doy fe.

Japr